



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-226
26 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00142-00
Solicitante: Milton de Oro Guzmán
Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Leidys Liliana Espinosa Valest
Clase de proceso: Ordinario
Número de radicación del proceso: 2015-00247; 2015-00335 (Radicados internos)
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Milton de Oro Guzmán, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los procesos ordinarios laborales con radicados 2015-00247 y 2015-00335, que cursan ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por considerar que en el primero, promovido por la señora Sandra Caraballo, solicitó el 25 de junio de 2020 la liquidación de costas, para que una vez ejecutoriado el auto se proceda a la entrega de los títulos judiciales y que en la misma fecha presentó memorial en segundo de los procesos, iniciado por la señora Martha Peña, con el fin de que el despacho judicial procediera a entregar los títulos judiciales constituidos, sin que hasta el momento esa judicatura se haya pronunciado al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

En atención a lo anterior, se dictó auto CSJBOAVJ20-167 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se solicitó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, que suministraran información detallada sobre los procesos ordinarios laborales de radicado número 2015-00247 y 2015-00335 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por el quejoso. Se les otorgó, para responder, el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, diligencia adelantada el 14 de agosto del corriente.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que respecto al proceso 2015-00247, mediante auto de 2 de marzo de 2020 se ordenó la liquidación de las costas procesales; el día 25 de junio del 2020 el peticionario presentó solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de condena, memorial ingresado inmediatamente al despacho, lo cual fue desatado mediante proveído de 12 de agosto, notificado el día 13 de la presente calenda.

En cuanto al proceso 2015-00335, adujo la funcionaria judicial que se encontraba archivado por cuenta de auto de 29 de enero de 2020, al interior del cual el día 25 de junio de 2020 se presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, la cual ingreso en la misma fecha al despacho, siendo desatada a través de auto de 12 de agosto de 2020.

Adujo la togada, que funge como juez del despacho judicial encartado desde el 28 de mayo de 2020, fecha desde la cual ha desarrollado distintas reuniones de trabajo con los empleados que lo conforman, en las cuales se dejó sentado que en los meses de mayo y junio se atenderían los procesos que se encontraban exceptuados de la suspensión de términos. Afirmó que, una vez se expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, por el cual se dispuso la reanudación de los términos judiciales, se procedió a partir del 16 de junio del corriente año, a realizar la labor de digitalización de los expedientes que se encontraban pendientes por publicación de estado y aquellos que tenían fijada fecha de audiencia en época de suspensión de términos para su reprogramación.

Culminada la actividad anterior, sostuvo la funcionaria que, *“previa entrega de un informe por parte de cada uno de los empleados sobre los procesos a cargo, en reunión de trabajo llevada a cabo el 24 de julio de 2020 se establecieron las metas y asuntos que debía evacuar cada empleado. (...) En lo que corresponde a las solicitudes de entrega de títulos judiciales, en la reunión del 24 de julio de 2020 se determinó que este era uno de los asuntos a priorizar, por ello se solicitó al Secretario (quien realiza la proyección de las providencias sobre estos temas), que junto con los mandamientos de pago y las medidas cautelares, proyectara las solicitudes de entrega de títulos en estricto orden de radicación”*.

A su turno, el doctor Javier de Brigard Mejía, en calidad de secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido, reiterando en su mayoría lo expuesto por la titular de ese despacho judicial, aduciendo que *“Los proyectos que resuelven la solicitud en los procesos que ocupan nuestra atención entraron al Despacho el 10 y 12 de agosto de 2020. Ahora bien, como se le mencionó anteriormente los memoriales que impulsaron las decisiones fueron ingresados de manera inmediata al Despacho, poniéndose en conocimiento de la Juez, quien me asigno la proyección de auto”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Milton de Oro Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Milton de Oro Guzmán, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los proceso ordinarios laborales con radicados 2015-00247 y 2015-00335, que cursan ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por considerar que en el primero, promovido por la señora Sandra Caraballo, solicitó el 25 de junio de 2020 la liquidación de costas, para que una vez ejecutoriado el auto se proceda a la entrega de los títulos judiciales y que en la misma fecha presentó memorial en segundo de los procesos, iniciado por la señora Martha Peña, con el fin de que el despacho judicial procediera a entregar los títulos judiciales constituidos, sin que se haya obtenido pronunciamiento.

En atención a lo anterior, se dictó auto CSJBOAVJ20-167 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se solicitó al Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, que suministraran información detallada sobre los procesos ordinarios laborales de radicado número 2015-00247 y 2015-00335 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por el quejoso, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, diligencia adelantada el día 14 de agosto del corriente.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que respecto al proceso 2015-00247, mediante auto de 2 de marzo de 2020 se ordenó la liquidación de las costas procesales; el día 25 de junio del 2020 el peticionario presentó solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de condena, memorial ingresado inmediatamente al despacho, lo cual fue desatado mediante proveído de 12 de agosto, notificado el día 13 de la presente calenda.

En cuanto al proceso 2015-00335, adujo la funcionaria judicial que se encontraba archivado por cuenta de auto de 29 de enero de 2020, al interior del cual el día 25 de junio de 2020 se presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, la cual ingresó en la misma fecha al despacho, siendo desatada a través del auto de 12 de agosto de 2020.

Adujo la togada que, funge como juez del despacho judicial encartado desde el 28 de mayo de 2020, fecha desde la cual ha desarrollado distintas reuniones de trabajo con los empleados que lo conforman, en las cuales se dejó sentado que en los meses de mayo y junio se atenderían los procesos que se encontraban exceptuados de la suspensión de términos. Afirmó que, una vez se expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 por el cual se dispuso la reanudación de los términos judiciales, se procedió a partir del 16 de junio del corriente año a realizar la labor de digitalización de los expedientes que se encontraban pendientes por publicación de estado y aquellos que tenían fijada fecha de audiencia en época de suspensión de términos para su reprogramación.

Culminada la actividad anterior, sostuvo la funcionaria que, *“previa entrega de un informe por parte de cada uno de los empleados sobre los procesos a cargo, en reunión de trabajo llevada a cabo el 24 de julio de 2020 se establecieron las metas y asuntos que debía evacuar cada empleado. (...) En lo que corresponde a las solicitudes de entrega de títulos judiciales, en la reunión del 24 de julio de 2020 se determinó que este era uno de los asuntos a priorizar, por ello se solicitó al Secretario (quien realiza la proyección de las providencias sobre estos temas), que junto con los mandamientos de pago y las medidas cautelares, proyectara las solicitudes de entrega de títulos en estricto orden de radicación”*.

El doctor Javier de Brigard Mejía, en calidad de secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido, reiterando en su mayoría lo expuesto por la titular de ese despacho judicial; adujo que *“Los proyectos que resuelven la solicitud en los procesos que ocupan nuestra atención entraron al Despacho el 10 y 12 de agosto de 2020. Ahora bien, como se le mencionó anteriormente los memoriales que impulsaron las decisiones fueron ingresados de manera inmediata al Despacho, poniéndose en conocimiento de la Juez, quien me asigno la proyección de auto”*.

De los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, de los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA-

118716) y de las pruebas obrantes en el expediente, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro de los procesos de la referencia:

No.	ACTUACIONES EXPEDIENTE 2015-00246	FECHA
1	Solicitud entrega de títulos judiciales	25/06/2020
2	Pase al despacho	25/06/2020
3	Ingreso del proyecto de auto al despacho	10/08/2020
4	Emisión del auto ordena fraccionar y entregar título judicial	12/08/2020
5	Notificación del auto de 12 de agosto de 2020	13/08/2020
6	Comunicación auto CJSBOAVJ20-167 por medio del cual se requirió a los servidores judiciales	14/08/2020

No.	ACTUACIONES EXPEDIENTE 2015-00335	FECHA
1	Solicitud entrega de títulos judiciales	25/06/2020
2	Pase al despacho	25/06/2020
3	Ingreso del proyecto de auto al despacho	10/08/2020
4	Emisión del auto ordena desarchivar el expediente, fraccionar y entregar título judicial	12/08/2020
5	Notificación del auto de 12 de agosto de 2020	13/08/2020
6	Comunicación auto CJSBOAVJ20-167 por medio del cual se requirió a los servidores judiciales	14/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena en resolver las solicitudes radicadas por el quejoso el día 25 de junio de 2020 al interior de los procesos de la referencia.

En ese sentido, se tiene que, en efecto, las mencionadas solicitudes fueron desatadas por el despacho judicial encartado a través del proveído de 12 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 14 de la misma calenda, por lo que no se avizora circunstancia constitutiva de mora actual.

Igualmente, se observa que los memoriales ingresaron al despacho para su resolución en la misma fecha en que fueron presentados, cumpliendo la secretaría de la agencia judicial encartada con la obligación señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien entre la fecha de ingreso al despacho de los memoriales en cuestión y su resolución transcurrieron 31 días, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, tal situación se debió a la tarea de digitalización de los expedientes que cursan ante el despacho que regenta, atendiendo al trabajo remoto de los servidores judiciales con ocasión de emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos y en esa medida podría considerarse una dificultad para adoptar las decisiones a que haya lugar de una manera más oportuna.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas

transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.**” (Subrayas y negrillas nuestras)

En el caso de marras, se tiene que si bien la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, desató las solicitudes de entrega de títulos judiciales luego de transcurridos 30 días desde la fecha de radicación, superando la tarifa señalada en el artículo 120 del Código General del Proceso, el tiempo se encuentra justificado teniendo en cuenta, por un lado, que era necesario contar con los expedientes digitalizados y, por otro, el que el expediente con radicado 2015-00335 se encontraba archivado, por lo que no requería ser priorizado en el plan de digitalización. No obstante, se itera, ambas solicitudes fueron desatadas con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación.

Así, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que las aludidas solicitudes fueron resueltas con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton de Oro Guzmán, dentro de los procesos ordinarios laborales con radicados 2015-

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-226
26 de agosto de 2020

00247 y 2015-00335, que cursan ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS